

En Murcia a 21 de Diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DE LA HUERTA Y EL PATRIMONIO DE MURCIA (HUERMUR)
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	registro@huermur.es
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	09-09-2020/202090000344589
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.046.20</b>
Fecha Reclamación	09.09.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD A LA UNIVERSIDAD DE MURCIA DE FECHA 09/08/2020, DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA: CANTIDAD TOTAL DE PAGOS EN EUROS RECIBIDOS POR LA UNIVERSIDAD DE MURCIA DESDE EL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN CONCEPTO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, Y LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, PARA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, FORMACIÓN, PUESTA EN VALOR Y DIFUSIÓN DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO DE SAN ESTEBAN.
Administración o Entidad reclamada:	UNIVERSIDAD PÚBLICA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	UNIVERSIDAD DE MURCIA
Palabra clave:	PRESTACIONES ECONÓMICAS EN VIRTUD DE CONVENIO
Sentido de la resolución:	ESTIMAR

## I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 9 de septiembre de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presentó con fecha 9 de agosto de 2020 solicitud de acceso a información pública ante la Universidad de Murcia:

*.-“Se nos informe detalladamente de la cantidad total de pagos en euros recibidos por la Universidad de Murcia desde el Ayuntamiento de Murcia en concepto del CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, Y LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, PARA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, FORMACIÓN, PUESTA EN VALOR Y DIFUSIÓN DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO DE SAN ESTEBAN. Desde la fecha de firma del citado convenio el 3 de julio de 2018, hasta el día de hoy. Detallando claramente el concepto de cada pago, su fecha, y su cantidad”.*

2.- Ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se interpone la Reclamación de referencia, solicitando que se atienda su solicitud.

3.- Con fecha 5 de octubre de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite el expediente a la Universidad de Murcia, solicitando la emisión de informe correspondiente.

4.- Con fecha 23 de octubre de 2020 se da traslado del informe del Vicerrectorado de Responsabilidad Social y Transparencia de 20 de octubre, en el que se manifiesta:

*“Que, con fecha 6 de octubre del 2020 se ha recibido Emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones, relativo a Reclamación Previa en materia de transparencia del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de la reclamación número R.046.2020.*

*Que, como contestación a la petición de derecho de acceso realizada por la asociación HUERMUR (Reclamación 046/2020), relativa a “los pagos recibidos por la Universidad de Murcia en relación con el Convenio de Colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Murcia y la Universidad de Murcia para investigación científica, formación, puesta en valor y difusión del Yacimiento Arqueológico de San Esteban”, la Universidad de Murcia entiende que dichas actividades se encuentran protegidas por los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley*

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, concretamente, los referidos a intereses económicos y comerciales”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información

pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**3.-** La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

**4.-** Antes de entrar a analizar el fondo de la pretensión, es preciso realizar algunas consideraciones de carácter formal sobre la tramitación de la solicitud de derecho de acceso presentada.

Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se contienen en el artículo 26 LTPC, cuyo apartado 1, dispone que “el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”. De los antecedentes obrantes en el expediente, se concluye que se ha incumplido con la obligación de resolver, estableciendo asimismo el citado artículo 20 en el apartado 2 que “serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso”, lo que no ha tenido lugar en el supuesto planteado, en que se deniega el acceso mediante un informe del Vicerrectorado de Responsabilidad Social y Transparencia de 20 de octubre de 2020 citado en el antecedente tercero, y no a través de la correspondiente Resolución adoptada por el órgano competente. El informe remitido no puede suplir o venir a sustituir la voluntad de la Administración, que no se ha pronunciado expresamente mediante el correspondiente acto administrativo. Y al no haber sido tomado en consideración por el órgano competente en la correspondiente resolución, ya que ésta no ha tenido lugar, carece de efectos frente a al reclamante.

5.- Se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *"ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento"*.

En similares términos, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*"La Administración debe adaptarse a los nuevos tiempos, realizando una firme apuesta por el impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la transparencia, la participación ciudadana y el buen gobierno sean sus ejes vertebradores. En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos"*.

*(...) El objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"*.

*Asimismo, y como premisa básica, el artículo 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles"*.

*En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.*

**6.-** La información solicitada, que es la indicada en el antecedente 5, es sin duda información pública, ya que encaja en el concepto establecido por los artículos citados en el antecedente jurídico anterior, porque está en poder de la Administración (en este caso, de la Universidad de Murcia, que, a los efectos de sujeto al derecho de acceso a la información pública, tiene la condición de Administración, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 LTPC). Se trata, además, de información directamente relacionada con un convenio y con las obligaciones económicas que de su suscripción se derivan, por lo que la difusión es especialmente relevante en el marco de las finalidades de la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

Aún en el supuesto de que el órgano competente de la Administración reclamada hubiera resuelto la solicitud incorporando el informe del Vicerrectorado de Responsabilidad Social y Transparencia de 20 de octubre de 2020, la conclusión habría sido la misma, dado que el citado informe se limita a invocar el límite sin argumentar mínimamente porqué resulta de aplicación. No queda justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales

Relativo al límite previsto en el art. 14.1 h) fue aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el criterio interpretativo nº 1 de 2019, 24 de septiembre de 2019, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“VII. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:*

*a) El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.*

*b) Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).*

*c) Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.*

*d) No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.*

*e) Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.*

*f) Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar”.*

Por lo tanto, en atención a los argumentos expuestos en los apartados precedentes, ya que la Administración no se ha pronunciado expresamente mediante el correspondiente acto administrativo motivando en los términos indicados la aplicación del límite invocado procede estimar la reclamación presentada.

**7.-** Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22 de la LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que ésta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante actúa a través de medios electrónicos y, por tanto, se puede utilizar esta vía para proporcionar la información solicitada.

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** ESTIMAR la reclamación nº R.046.2020, y declarar el derecho de la persona reclamante a que por la Universidad de Murcia se haga efectivo el acceso a la información solicitada.

**SEGUNDO:** INSTAR a la Universidad de Murcia, a facilitar al reclamante **por vía electrónica**, en el plazo máximo de quince días hábiles la siguiente documentación: *“Informe detallado de la cantidad total de pagos en euros recibidos por la Universidad de Murcia desde el Ayuntamiento de Murcia en concepto del CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, Y LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, PARA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, FORMACIÓN, PUESTA EN VALOR Y DIFUSIÓN DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO DE SAN ESTEBAN. Desde la fecha de firma del citado convenio el 3 de julio de 2018, hasta el día de presentación de la solicitud. Detallando claramente el concepto de cada pago, su fecha, y su cantidad”*.

**TERCERO.-** INSTAR a la Universidad de Murcia, a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia de la región de Murcia copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**QUINTO.-** De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el

artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**SEXTO.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se Certifica en **Murcia a 18 de Enero de 2021.**

**El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

21/01/2021 09:51:33

19/01/2021 17:14:32 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM